

Certificado: RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2020-00125

Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

Jue 15/07/2021 1:57 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

Recurso Aute que decreta medida cautelar 2020-00125.pdf; Recurso Resposición Auto que Libra Mandamiento 2020-00125.pdf; Servicio Telefónico.pdf; Constancia de no acuerdo (8).pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Andrés Orión Álvarez Pérez**.

Señor

Juez Trece Civil del Circuito

Bogotá

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR CONTRERAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
RADICADO: **2020-00125**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 68354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., allego al Despacho, recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó medida cautelar.

Saludos,

Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director
aorion@aoa.com.co

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313
Centro Empresarial Dann Financiera
PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia
www.aoa.com.co

Señor
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE SEGUROS
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CONTRERAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	11001-31-03-013-2020-00125-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, interpongo **recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago**, del 10 de noviembre de 2020, auto que fue complementado por el auto del 28 de abril de 2021, notificado el día 12 de julio de 2021.

CONTENIDO DEL RECURSO

1. **Decisión impugnada, auto que decreta medidas cautelares.**
 - 1.1 Argumentos del recurso.
 - 1.2 Petición.

1. DECISIÓN IMPUGNADA - AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Se presenta recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, del día 10 de noviembre del 2020, así como el auto que lo complementa del día 28 de abril del 2021, en los que finalmente se ordena el pago valor de **\$255.751.065**, más los intereses moratorios.

Esta decisión se impugna de acuerdo con lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso, que expresa:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se

tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

1.1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para ubicarnos en el tipo de proceso que inicia la parte accionante, debemos recurrir a lo establecido en el artículo 422 del CGP, en donde se define que es un título ejecutivo:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor... (Destacado)*

Es así como, para poder iniciar una demanda ejecutiva, el primer requisito con el que debe contar el accionante, es con la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de lo contrario este no podrá iniciar acción ejecutiva, ya que de ser así se caería en el absurdo de pensar que la legislación permite exigir el cumplimiento de una obligación inexistente. Por su parte el profesor Hernán Fabio López Blanco expresó¹ al respecto del título ejecutivo, lo siguiente:

“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

*El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa ‘manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender’ y expreso lo que es ‘claro, patente, específico’ **conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación...**” (Destacado)*

Por su parte el maestro Ramiro Bejarano Guzmán a propósito del título ejecutivo indicó² que:

¹Hernán Fabio Lopez Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial. Editorial Dupre 2017, Pag. 507-508.

² Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis 2018. Pag. 466

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.”

En este caso en particular el accionante inició un proceso ejecutivo, amparado en lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio, en donde básicamente se establece que, si ha transcurrido un mes contado desde el momento en que se formuló reclamación a la aseguradora **con el lleno de los requisitos que exige la ley para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía**, sin que se haya objetado; la póliza, junto con la reclamación, prestaran merito ejecutivo.

En ese sentido, lo primero que deberá tener presente son los términos, la reclamación fue radicada a la Compañía el día 15 de marzo del 2019, a las 4:37 p.m., esto quiere decir que mi representada tenía el término de un mes para objetar la reclamación.

Sin embargo, no resulta ser cierto lo que afirma la parte demandante en el presente proceso, en lo referente a que nunca obtuvo respuesta por parte de mi representada, pues tal respuesta fue brindada de forma telefónica, lamentable no escrita, al Dr. Rolando Penagos Rojas, el día 23 de abril del 2019, donde se realizó un ofrecimiento que no llenaba sus expectativas, y ello fue así, porque como le hemos dicho, para ese momento no estaba acreditada la PCL del demandante lesionado, lo cual como consecuencia, desvirtuaba la legitimidad de la pretensión de lucro cesante pasado, consolidado y futuro; la respuesta del apoderado demandante, en esa época del reclamante, fue manifestar no estar interesado en seguir teniendo conversaciones con nuestra oficina, pues había una diferencia amplia entre el ofrecimiento y el valor pretendido con la reclamación.

Dicho ofrecimiento lo realizó el Dr. Diego Rodríguez Rodríguez, quien labora para nuestra firma de abogados, Andrés Orión Álvarez Abogados S.A.S., abogados externos de la Compañía aseguradora, y de lo cual aportamos como prueba, el registro telefónico emitido por Movistar, en el que se observa la llamada realizada al número celular 3108138478 el cual reposaba como número de notificaciones, en la reclamación.

TOTAL MES	\$ 135,218	\$ 135,217	-\$ 1
-----------	------------	------------	-------

Detalle de consumos incluidos											
MINUTOS INCLUIDOS						Total Minutos		811	Total		\$ 0
Fecha	Hora	Numero Marcado	Duración	Vlr. Unidad	Total	Fecha	Hora	Numero Marcado	Duración	Vlr. Unidad	Total
21/04/19	10:31:26	573104413014 MOVISTAR	00:00:16	\$ 0	\$ 0	22/04/19	16:00:19	5743611069 FIJOS	00:04:11	\$ 0	\$ 0
21/04/19	15:14:30	573104413014 MOVISTAR	00:03:00	\$ 0	\$ 0	23/04/19	07:46:26	573104413014 MOVISTAR	00:02:06	\$ 0	\$ 0
22/04/19	08:21:00	573104413014 MOVISTAR	00:01:12	\$ 0	\$ 0	23/04/19	08:15:23	573100120478 OTROS	00:07:33	\$ 0	\$ 0
22/04/19	13:44:43	573104413014 MOVISTAR	00:03:06	\$ 0	\$ 0	23/04/19	08:38:06	573000425021 OTROS	00:00:20	\$ 0	\$ 0
22/04/19	15:51:11	5743611069 FIJOS	00:01:06	\$ 0	\$ 0	23/04/19	10:01:05	5731133229602 OTROS	00:00:20	\$ 0	\$ 0
22/04/19	15:57:22	5743611069 FIJOS	00:01:12	\$ 0	\$ 0	24/04/19	10:01:49	573104413014 MOVISTAR	00:01:36	\$ 0	\$ 0

A lo que también debe agregarse, que, por estos mismos hechos, se citó a audiencia de conciliación prejudicial, la cual se llevó a cabo el día 30 de abril de 2019 y en la que se ratificó la postura de la Compañía, por lo que no es cierto, que nunca se le haya dado respuesta a los hoy demandantes.

Ahora, debe tenerse presente que la parte demandante inicia ejecución de un supuesto título ejecutivo contenido en una póliza, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos sustanciales como lo son una obligación clara, expresa y exigible, tal como se ha afirmado y como pasaremos a exponer.

Dentro de los mencionados requisitos sustanciales, el supuesto título no cumple con el de la *exigibilidad de la obligación*, pues tal y como lo contiene el artículo 1045 del Código de Comercio, **la obligación de la aseguradora es una obligación condicional, es decir, sujeta a condición suspensiva, la cual consiste en que se verifique el siniestro y la cuantía por parte del asegurado o del beneficiario.**

Sin embargo, en el presente caso no se verificó el siniestro, es decir no se cumplió con la condición suspensiva, y decimos que no se verificó el siniestro, y es imposible que se verifique, porque operó una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la causa extraña, y en ese sentido al romperse el nexo de causalidad, no se verifican los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que es precisamente el amparo que pretende afectar la parte demandante.

A este punto es menester recordar la definición que introdujo el Código Civil, sobre las obligaciones suspensivas en su artículo 1536.

“La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho (...).”

Así las cosas, se debe afirmar jurídicamente que la obligación condicional de la aseguradora no surgió a la vida jurídica, motivo por el cual, al no existir derecho en favor del demandante, mi representada no está llamada a realizar el pago de los perjuicios sufridos por él.

De otro lado, tal acción ejecutiva la emprende la parte actora, amparándose en el canon 1053 del estatuto mercantil, el cual indica que si la aseguradora no da respuesta transcurrido un mes, la póliza presta merito ejecutivo. Sin embargo, el reclamante debió cumplir con la carga impuesta por el artículo 1077, el cual indica:

*“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la **ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida**, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Es por ello que para qué preste merito ejecutivo, se deben verificar que el demandante haya cumplido con su carga, no obstante Señor Juez, tal y como lo hemos explicado, es imposible que la cumpla, pues a este punto no es posible jurídicamente acreditar los elementos de la responsabilidad civil. Y respecto al daño, planteó unos parámetros de lucro cesante sin prueba (acreditación de cuantía) y respecto de los inmateriales, (daño moral y a la vida de relación), pretendió sumas de dinero inexistentes e improcedentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entonces nos preguntamos: ¿Bastará, de acuerdo con las normas de lealtad procesal, dignidad y equilibrio en la administración de justicia, plantear de cualquier manera la pretensión en escenario de reclamación, - sin prueba de la cuantía y contraviniendo los parámetros jurisprudenciales, para constituir un título ejecutivo, y a renglón seguido proceder con excesivas, innecesarias y dañinas medidas cautelares, de mas de cinco mil millones de pesos, cuando la cobertura de la póliza base parcial de la ejecución, es de \$500.000.000?

A continuación se pasará a verificar la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio: El primero de ellos es lo que respecta a acreditar la existencia del siniestro, y para que esto sea posible, se debe tener presente cual es la cobertura o amparo que se pretende afectar, que para el caso es la de responsabilidad civil extracontractual derivada de lesiones o muerte a una persona, contenida en la Póliza No. 1007923.

Para que se pueda verificar el siniestro, es necesario que se acredite la existencia de un actuar culposo o doloso por parte del conductor del vehículo asegurado, - aunque sea de manera previa, preliminar o inicial - pues esta es la condición suspensiva, para que pueda surgir el derecho en cabeza del beneficiario de la eventual indemnización.

Para acreditar tal situación, el demandante al momento de la reclamación, únicamente aportó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y el croquis, si se observa detenidamente tales documentos, allí se indica la

fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (27/09/2018), vehículos involucrados, que para el caso era el vehículo asegurado de placas WCW-315, conducido por Harley Fernando Saavedra Nocua, y la motocicleta de placas VTT-74C conducida por el demandante, señor Julio Cesar Contreras Rodríguez.

En dicho IPAT se plasmaron dos hipótesis, la primera de ella, fue atribuida al señor Julio Cesar Contreras, y consistió en la número 112, la cual fue aclarada por el agente de tránsito **al indicar que no obedeció la señal reglamentaria de PARE, señal que entre otras cosas fue dibujada en el croquis como SR-01.**

Es decir, que el accidente de tránsito en mención, se produjo a raíz del comportamiento negligente del señor Contreras, esto es, al abandonar cualquier principio de auto cuidado y no respetar la señal de PARE que le indicaba que la prelación de la vía la ostentaban los demás vehículos, que para el caso y según las posiciones de los vehículos en la vía, la ostentaba el conductor asegurado.

Situación que es de fácil verificación, pues no se requiere de un gran esfuerzo intelectual, para concluir que en la vía por donde transitaba el señor Contreras existía la señal reglamentaria de PARE y que era su deber obedecerla. Por lo tanto, ¿de haber respetado el PARE, se hubiese presentado la colisión? Y la única respuesta a ese interrogante es un NO rotundo, por lo que queda claro que la causa determinante para la colisión fue aportada en su totalidad por el hoy demandante.

En el mismo IPAT, se plantea una hipótesis, atribuible al conductor asegurado, consistente en No. 157 artículo 74 del CNT, esto es un posible exceso de velocidad, no obstante, tal situación no es clara, pues no hay prueba que pueda verificar o acreditar de forma idónea y técnica, la existencia del supuesto exceso de velocidad, y de ser cierto ¿cuál era la velocidad del conductor asegurado? No es posible concluirla y de ser así, ¿esta tuvo incidencia en el accidente? No es posible responder afirmativamente, ya que en realidad de acreditarse tal situación (lo que no se hizo con la reclamación, por tanto no se cumple con la prueba del siniestro en los términos del amparo), de igual forma no tendría incidencia causal, pues fue el hecho de no respetar la señal de PARE, lo que desencadenó física y jurídicamente el accidente de tránsito.

En ese sentido, con la reclamación no se logró acreditar la existencia de responsabilidad civil del conductor asegurado, pues no se aportó otro medio de prueba que pudiese desacreditar lo dicho en el IPAT y en el croquis, por lo que no se cumplió con la carga de acreditar el siniestro y en consecuencia, no es posible que la póliza preste merito ejecutivo, cuando no se cumplieron los requisitos de legalidad del título ejecutivo.

Una vez concluido que no se verificó el siniestro, no sería necesario analizar el requisito de la prueba de la cuantía, pues ambos requisitos son concurrentes, para que se pueda cumplir con la carga del artículo 1077, no obstante, una vez desacreditado el siniestro, pasaremos a analizar detenidamente, que no se acreditó la cuantía, ni mucho menos el daño con todos sus requisitos.

Las pretensiones de la reclamación formulada, ascendieron a un valor de **\$343.325.613**, los cuales se derivaban de los siguientes conceptos:

Lucro Cesante:	\$177.702.413
Daño moral:	\$ 82.811.600
Daño a la vida en relación:	\$ 82.811.600

Ahora, analicemos perjuicio por perjuicio, para conocer si efectivamente se acreditó la existencia del daño y su cuantía.

En lo que respecta al lucro cesante, observamos que se aportó un dictamen de medicina legal, en el que se indicaba una incapacidad médico legal de 50 días; se aportó un contrato de prestación de servicios donde el contratista era el señor Contreras y como contratante la Secretaría Distrital de Integración Social de la alcaldía Mayor de Bogotá, allí se indica que el plazo para ejecutarlo era de 11 meses, por un valor total de \$25.859.400.

Luego de esto, y lo que cobra mayor importancia, es que dicho perjuicio fue calculado basado en una supuesta pérdida de capacidad laboral del 30%, no obstante, con la reclamación no se aportó dictamen que así lo acreditara, por lo que dicho monto obedece a un criterio subjetivo, infundado y faltante de criterio técnico y científico del reclamante en su momento. ¿Estamos premiando y favoreciendo la falta de rigor probatorio en la reclamación? Estamos seguros que la razón de ser, la filosofía, el ADN del artículo 1053 C.Co., no está concebido para estos abusos del derecho!

En ese sentido, es evidente que ante la ausencia del dictamen de PCL, que certificara la existencia de un lucro cesante futuro, no permitió acreditar la cuantía del perjuicio, y si bien hay libertad probatoria para demostrar los perjuicios, este en especial, requiere de cierto conocimiento técnico y científico, además de que si la parte en su momento reclamante, pretendía demostrar el lucro cesante, no aportó otra prueba que razonablemente diera a entender que dicho perjuicio se había materializado, lo cual se prueba además con el dictamen de PCL aportado ahora si al proceso.

Ahora, es muy importante tener esto en cuenta, pues el auto que libró mandamiento, lo hizo en parte reconociendo los valores por lucro cesante, cuando la prueba con la que se está cuantificando el lucro cesante en la

demanda, no se aportó a la reclamación, es decir, no hace parte del título ejecutivo complejo.

Esto se verifica de forma pacífica, basta con observar la fecha de radicación de la reclamación ante la aseguradora, que fue el 15 de marzo del 2019, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue elaborado el 29 de noviembre del 2019. De lo cual la mi representada no tenía conocimiento, y desde luego, no podía tenerlo, pues solo se enteró del peritaje, con la presente demanda.

Es claro entonces, que no es posible concluir, que, para la fecha del 15 de marzo del 2018, se haya acreditado la existencia del lucro cesante, o al menos los rubros que se cuantificaron con la supuesta, imaginaria e inexistente pérdida de capacidad del 30%.

Se hace entonces necesario concluir que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es crucial para la cuantificación del perjuicio por concepto de lucro cesante, y que ahora la parte demandante, sí la aporta en este proceso, lo que es una clara falta al principio de lealtad procesal y que deja en evidencia el incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, por parte del señor Contreras.

En lo que respecta al daño moral y daño a la vida en relación, se observa las exageradas sumas que fueron solicitadas en ese momento, pues por cada perjuicio inmaterial se pretendía el valor de 100 SMLMV, situación que claramente desborda los criterios racionales que ha implementado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, obsérvese que para acreditar estos perjuicios se aportó un dictamen de medicina legal que indicaba que el señor Contreras había padecido una incapacidad médico legal de 50 días, una deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente y una perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, sin soporte adicional de la historia clínica.

En ese sentido Señor Juez, se observa la falta de pruebas que acrediten la existencia del perjuicio, (cuantía en términos del artículo 1077 citado), pues se podría decir que el daño moral puede tener alguna presunción que facilite su prueba, pero que para poder saber su magnitud es necesario acreditar las afectaciones que padeció el lesionado, lo cual pues se hace difícil ante la ausencia de historia clínica.

Ahora, en lo que respecta al daño a la vida en relación, es claro, que debe haber una participación probatoria de quien lo reclama, pues hay una gran diferencia entre este y el daño moral, por lo que no basta el mero dictamen de medicina legal para aseverar a ciencia cierta que se acreditó el daño a la

vida en relación y mucho menos que el valor que debe adjudicarse sea de 100 SMLMV, los cuales ni siquiera la Corte Suprema de Justicia ha reconocido, pues el monto máximo ha sido de \$72.000.000 ante la muerte de un ser querido, no obstante, con las pruebas que se aportaron es obvio que de existir esta clase de perjuicios no es posible concluir que su valoración se tase en una suma excesiva como es la que se pretende por los demandantes.

En pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia³, se indicó que la cuantificación del daño extrapatrimonial es del resorte exclusivo del juez, por lo tanto, no se puede concluir que se logró acreditar la cuantía del daño moral y daño a la vida en relación, pues el único llamado a poder determinar de forma razonable el valor a indemnizar es el juez.

“Más notoria es la necesidad del fallo definitivo de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios petitionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia”.

Es por ello que llama la atención que se libre mandamiento de pago, por unos daños extrapatrimoniales, que no fueron acreditados, y que en todo caso requieren siempre del arbitrio judicial para ser tasados, o que por lo menos de manera preliminar, al ser pretendidos por el reclamante, tienen que atender los parámetros y precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para casos semejantes.

INTERESES DE MORA

En lo que respecta a los intereses que está solicitando la parte actora en este proceso, se debe concluir que no es posible proceder con el reconocimiento del mismo, pues según el artículo 1080 del Código de Comercio, estos solo se pueden reconocer en la medida que se acrediten los requisitos del 1077, esto es, cuantía y siniestro:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

Tal y como lo veníamos de decir, los intereses dependen solo en la medida de que se haya acreditado la cuantía y el siniestro, situación que fue así

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1947-2021 Rdo. 54405-31-03-001-2009-00171-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

ratificada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia anteriormente señalada.

“6.2. Habida cuenta de esa doble faceta del seguro de responsabilidad, se impone el análisis del fenómeno de la mora en el pago de la indemnización, según que su reclamación provenga de la víctima (beneficiario) y/o del asegurado.

6.2.1. Cuando es aquélla quien, en ejercicio de la Radicación n.º 54405-31-03-001-2009-00171-01 30 acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios que padeció como consecuencia del proceder del asegurado, debe diferenciarse si la reclamación es extrajudicial o judicial. Lo primero acontece en el supuesto de que se dirija a la compañía aseguradora sin haber adelantado un proceso judicial y le solicite el pago de la indemnización, caso en el cual, como lo estatuye el ya citado artículo 1077 del Código Comercio, está obligada a demostrarle la ocurrencia del siniestro y, además, los perjuicios que deprecia”.

En ese sentido, solo es posible asegurar una situación, y es que efectivamente ante la reclamación presentada el día 15 de marzo del 2019 ante la Compañía por mi representada, no se acreditó la existencia del siniestro, ni mucho menos el daño y su cuantía.

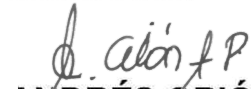
En ese sentido, Señor Juez, al momento de librar mandamiento de pago, el Despacho debió realizar el estudio de legalidad necesario, además tratándose de un ejecutivo sui generis como lo es el del contrato de seguro, por lo que se desconoció el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo atinente a la legalidad del título ejecutivo.

Pues como se viene de observar, para que la póliza preste merito ejecutivo, se debió haber analizado si al momento de presentar la reclamación, el beneficiario acreditó siniestro y cuantía, requisitos que deben concurrir y los cuales habilitan al Juez para librar el mencionado mandamiento ejecutivo de pago.

1.2 PETICIÓN:

Respetuosamente le solicito al Despacho revocar auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada, del día 10 de noviembre del 2020, así como el auto que lo complementa del día 28 de abril del 2021, por no contar con los requisitos formales del título valor, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura